

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cirilo Mateo Alcántara.

Abogados: Dres. Mélido Mercedes Castillo y Luis Disney Ramírez.

Interviniente: Rómula Pérez Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0033732-5, domiciliado y residente en la sección Pedro Corto del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Cirilo Mateo Alcántara, por intermedio de sus abogados, Dres. Mélido Mercedes Castillo y Luis Disney Ramírez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de defensa, del 26 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Albin Antonio Bello Segura y Elizabeth Joubert Valenzuela;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 7 de la carretera Las Matas de Farfán-San Juan de la Maguana, cuando Cirilo Mateo Alcántara, conduciendo una camioneta de su propiedad, asegurada con La Primera Oriental, S. A., impactó una motocicleta conducida por Nandy Báez, que transitaba en la misma dirección, provocándole golpes y heridas a su conductor, que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 6 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia, en contra de la compañía aseguradora La Primera Oriental, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara al imputado Cirilo Mateo Alcántara, culpable de la falta de conducción descuidada y atolondrada prevista

por el artículo 65 de la Ley 241 y por la vía de consecuencia culpable de violar además el artículo 49-d-1 de dicha ley, modificada por la Ley No. 114-99, no pronunciada en su contra la pena que traen estos artículos por haber el ministerio público solicitado el descargo del imputado, todo de conformidad con las razones expuestas; **TERCERO:** Reteniendo la falta cometida por el nombrado Cirilo Mateo Alcántara, en el accidente de que se trata y bajo el entendido de faltas concurrentes, en razón de que a la víctima se le ha imputado otra falta que generó el referido accidente; declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rómula Pérez Alcántara, en su calidad de madre del de cujus Nandy Pérez, hecha por la mediación de los Dres. Elizabeth J. Joubert y Albin A. Bello, en contra del señor Cirilo Mateo Alcántara, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable y en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, en su condición de entidad aseguradora de la camioneta placa y registro LA-1885 en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo, condena al señor Cirilo Mateo Alcántara, en su respectiva calidad, al pago de una indemnización ascendente a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Rómula Pérez Alcántara, en su respectiva calidad de madre del de cujus Nandy Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicio morales y materiales que sufriera como consecuencia de la muerte de su hijo; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Primera Oriental, hasta el límite de su póliza, regularmente puesta en causa, en su calidad de aseguradora de la camioneta placa y registro LA-1885; **QUINTO:** Se condena al señor Cirilo Mateo Alcántara, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distrayendo las civiles a favor y provecho de los Dres. Elizabeth J. Joubert Valenzuela y Albin A. Bello Segura, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones que sean contrarias a la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del referido municipio; Cirilo Mateo Alcántara, La Primera Oriental, S. A. y Rómula Pérez Alcántara, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó su sentencia el 13 de abril del 2005, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Mérido Mercedes Castillo y Luis Disney Ramírez, abogados actuando en representación del imputado Cirilo Mateo Alcántara, en fecha 4 de febrero del año 2005; b) Lic. Freddy Rafael de los Santos Valdez, abogado en representación de la compañía aseguradora Primera Oriental, en fecha 10 de febrero del año 2005; c) Dres. Elizabeth Joubert Valenzuela y Albin Antonio Bello Segura, abogados en representación de Rómula Pérez Alcántara en fecha 18 de febrero del año 2005, contra sentencia correccional No. 09-2005 de fecha 6 de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la celebración de forma total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Declara la exención de las costas”; d) que actuando como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, dictó su decisión el 6 de julio del 2005, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido Cirilo Mateo Alcántara, conductor de la camioneta Toyota, azul, chasis JT4RN63A4J0203460, culpable de ocasionar inintencionalmente golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a Nandy Pérez, en violación a los artículos 61, 65 y 70 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor sancionado por el artículo 49 de la misma ley y modificado por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), le cancela la licencia de conducir por un período de dos (2) años y dos

(2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por Rómula Pérez, contra Cirilo Mateo Alcántara, persona penal y civilmente responsable y la compañía de seguros Primera Oriental, buena y válida por haberse hecho conforme a la ley y los procedimientos; **TERCERO:** Condena a Cirilo Mateo Alcántara, persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Rómula Pérez, en su calidad de madre de Nandy Pérez, persona fallecida, producto de dicho accidente, como justa reparación por los daños materiales y morales que este daño la causó; **CUARTO:** Condena a Cirilo Mateo Alcántara persona civilmente responsable, al pago del interés legal que fija el monto de la sentencia por cada día de retardo en su cumplimiento; **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros Primera Oriental, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena a Cirilo Mateo Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Elizabeth Joubert V. y Albin Bello S.; **SÉPTIMO:** Rechaza toda conclusión de parte que sea contraria a esta sentencia”; e) que con motivo de un nuevo recurso de apelación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el 10 de agosto del 2005, por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Luis Disney Ramírez y Juan de Dios Méndez, quienes actúan en nombre y representación del señor Cirilo Mateo Alcántara, contra la sentencia correccional No. 2215/2005 de fecha 6 de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia revoca la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida condena al imputado recurrente, Cirilo Mateo Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Rómula Pérez Alcántara, en su calidad de madre del señor Nandy Pérez, quien falleciera a consecuencia del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Primera Oriental, regularmente puesta en causa, hasta el límite de su póliza en su calidad de aseguradora de la camioneta placa y registro LA-1885; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de Cirilo Mateo Alcántara, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito, el recurrente alega los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Contradicción de sentencias del mismo tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega que la Corte a-qua dictó una primera sentencia el 13 de abril del 2005 en la cual declaró con lugar su recurso, toda vez que en el fallo había una ilogicidad manifiesta, y ordenó la celebración de un nuevo juicio; pero mediante una segunda sentencia, de fecha 1ro. de diciembre del 2005 revocó la decisión emanada por el tribunal de envío y dictó una nueva decisión condenando al imputado en el aspecto civil, es decir,

ratificando la primera sentencia recurrida en la apelación, y con respecto de la cual había declarado con lugar los recursos interpuestos; decisión esta última que entra en contradicción con la dictada anteriormente por la misma Corte; estableciendo que en el caso de su representado lo que procedía era el descargo por no haberse demostrado que cometiera falta alguna”;

Considerando, que conforme las piezas que reposan en el expediente, se observa que la Corte a-qua, el 13 de abril del 2005 dictó una primera decisión, declarando con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan, el imputado, la entidad aseguradora y la actora civil, y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, bajo el argumento de que en la sentencia de primer grado existía una notoria ilógica contradicción en los motivos y el dispositivo, toda vez que declaró culpable al imputado, pero no lo condenó, porque así lo había solicitado el ministerio público, por lo que sólo pronunció condenaciones de índole civil, olvidando que se trataba de un proceso de liquidación, donde en caso de encontrar falta, tenía la facultad de condenar penalmente al imputado;

Considerando, que posteriormente, el 1ro. de diciembre del 2005, a raíz de la apelación interpuesta contra la sentencia emanada por el tribunal de envío, la Corte a-qua dictó una nueva decisión, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida; y declaró con lugar el recurso interpuesto por el imputado, sobre la base de que en el accidente se comprobó la participación y responsabilidad de éste, pero que ante la imposibilidad de una condena penal, por no haber sido interpuesta por la primera sentencia, y ser el imputado el único recurrente, procedía sólo retener falta en su contra y pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria ejercida por la madre del occiso, por lo que lo condenó al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), monto a que fue condenado por la primera sentencia y confirmado por la segunda;

Considerando, que del cotejo de ambas decisiones se evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en una seria contradicción, toda vez que el primer fallo emitido es contradictorio con el segundo, lo que conforme lo previsto en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal da lugar a casación; y por consiguiente procede acoger el medio propuesto. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rómula Pérez Alcántara, en el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mateo Alcántara contra la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do